



Bogotá, D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2019 - 00395
PROCESO: REIVINDICATORIO

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que los demandantes Fabián Andrés Riveros Rojas y Ana Milena Riveros Muñoz, a través de apoderada judicial, solicitaron dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, ordenando la inclusión de los demás comuneros del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1187188.

Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 2 de marzo de 2022⁴, ordenó proceder a la notificación de oficio de "los demás comuneros", de conformidad con lo reglado en el extinto Decreto 806 de 2020, sin resolver previamente lo relacionado con la debida integración del contradictorio.

En ese orden de ideas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor ni efecto el auto calendarado el 2 de marzo de 2022, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

Así las cosas, atendiendo los parámetros legales contenidos en el artículo 61 citado supra, el Despacho, a solicitud de parte, ordena vincular al presente trámite procesal, a los señores Javier Guillermo Riveros Muñoz, Diana Marcela Riveros

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

⁴ Folio 147. Cuaderno No. 1. Principal.



Ramos, Michael Steven Riveros Rodríguez y Guillermo Riveros Rojas, en calidad de titulares del dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1187188, objeto de reivindicación⁵, como litisconsortes necesarios, por activa.

Bajo ese tenor, el Despacho, requiere a la parte demandante, para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, surta los actos de notificación de los vinculados Javier Guillermo Riveros Muñoz, Diana Marcela Riveros Ramos, Michael Steven Riveros Rodríguez y Guillermo Riveros Rojas, en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 317 de la máxima norma procesal. Contabilícese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
124 15 DIC. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO

⁵ Folios 105-106. *Ibidem*.